

| | | | |
|---|--|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 14/09/2022 |
| | | Código | IN-F-12 |

CONSTANCIA No. 05887

| | |
|--|---|
| CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3286 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES | |
| Solicitud de Conciliación No. | 8075 E-2025-350838 |
| Convocante (s) | Jeyson Andrés Jimenez Pinzón Kevin Yeryk Jimenez Jimenez Yuly Graciela pinzón Blanco |
| Apoderado | Diego Alexander Jaimes Delgado |
| Convocado (a) (s) | Equidad Seguros Generales O.C. Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda María Consuelo Quiroga Roncancio Yeferson Patiño Naranjo |
| Fecha de Solicitud | 07-julio-2025 |
| Objeto | Reclamación de perjuicios derivados de accidente de tránsito. |

La suscrita Ximena Matilde Ramírez Prada, Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.480.281 y, asignada como Conciliadora en las presentes diligencias; una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

ANTECEDENTES

1. El día siete (07) del mes de julio de dos mil veinticinco (2025) el abogado **Diego Alexander Jaimes Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.636 y tarjeta profesional No. 149.435 del C.S. de la J., actuando en calidad de representante legal de los señores **Jeyson Andrés Jimenez Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.891.226, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Kevin Yeryk Jiménez Jiménez**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.073.703.483 y **Yuly Graciela Pinzón Blanco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.225.224, promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**.

Parte convocada: **La Equidad Seguros Generales O.C.**, identificada con Nit. 860.028.415-5, **Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda**, identificada con Nit. 890.207.780-6, **Emelina Cadena Quiroga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.042.580, **María Consuelo Quiroga Roncancio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.041.474 y **Yeferson Patiño Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.114.

2. Aceptada la solicitud, el conciliador programó la diligencia para el día **28 de julio de 2025, a las 2:00 p.m.**, en la que se utilizaría la herramienta Microsoft Teams. Se surtieron las respectivas citaciones a las direcciones físicas y/o electrónicas ofrecidas por la parte convocante; además se realizó la remisión del enlace para

| | | | |
|---|--|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 14/09/2022 |
| | | Código | IN-F-12 |

CONSTANCIA No. 05887

el acceso a la diligencia de manera virtual.

HECHOS

PRIMERO: El pasado 8 de agosto de 2016 sobre las 11:30 am aprox, día seco y soleado, el joven Jeysson Andrés Jiménez Pinzón, conducía la motocicleta AKT de placas EGP11E, por la “carrera 10 N° 22B – 60 sector la YE salida Bucaramanga” del municipio de Barbosa (Santander), sentido Barbosa – Bucaramanga. La vía es de doble sentido vial, con línea continua amarilla, y de un solo carril por cada sentido. Mi cliente conducía por su sentido vial, tenía prelación vial y su marcha era en sentido recto.

SEGUNDO: A la altura del lugar descrito, se presentó un trágico accidente vial, causado por la violación al “deber general de prudencia” y normas reglamentarias de tránsito, imputable fáctica y jurídicamente al conductor del microbús de placas XVA664. Ello por cuanto salió de una vía adyacente sin ninguna precaución, invadiendo de forma repentina, imprudente y prohibida el carril por el que se desplazaba adecuadamente mi poderdante, generándose una inevitable y fuerte colisión.

TERCERO: Las circunstancias descritas fueron suficientes para la producción de un ineludible accidente vial, donde resultó gravemente lesionado Jeysson Andrés Jiménez Pinzón. Mi cliente conducía la motocicleta con prudencia, acatando las normas de tránsito, revestido de prelación vial y del principio de confianza de cumplimiento de normas por los demás actores viales.

CUARTO: El microbús de placas XVA664 es de servicio público, afiliado a la Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda., y de copropiedad al momento del siniestro de las señoras: Emelina Cadena Quiroga y María Consuelo Quiroga Roncancio. Aquellos, junto con el conductor, son solidariamente responsables de los perjuicios causados.

QUINTO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad civil por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

SEXTO: Las causas del hecho de tránsito se alejaron de cualquier parámetro de previsibilidad y razonabilidad, se trató de una acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” - *aunque valga resaltar que aquella está proscrita en el régimen de actividades peligrosas* -.

SÉPTIMO: Con ocasión del accidente de tránsito, fue elaborado informe policial de accidente de tránsito (en adelante: IPAT) por un oficial de la Dirección de Tránsito de Barbosa (Sder), agente: Miguel Castellanos Sosa. Asimismo, los vehículos fueron inmovilizados, ora la existencia de lesionado de mi cliente.

OCTAVO: El oficial endilgó la hipótesis y/o causa probable N° 122 al conductor de la buseta. De acuerdo con la Resolución 11268 de diciembre 6 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el código adjudicado, significa:

| Código | Hipótesis | Descripción |
|--------|-------------------|---------------------------------------|
| 122 | Girar bruscamente | Cruce repentino con o sin indicación. |

NOVENO: Para ratificar el incumplimiento de las normas de tránsito infringidas por el conductor de la buseta y que fueron las causas eficientes y efectivas del siniestro, el

| | | | |
|---|--|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 14/09/2022 |
| | | Código | IN-F-12 |

CONSTANCIA No. 05887

oficial de tránsito que elaboró el IPAT, estableció en el croquis (bosquejo fotográfico) la trayectoria de cada vehículo, el punto y lugar de impacto, el sentido vial de cada uno, entre otros aspectos. Todo ello ratifica sin duda alguna que, el accionar imprudente, indebido y generador de responsabilidad civil extracontractual, reviste de forma solidaria en cabeza de la empresa de transporte afiliadora, propietarias para la fecha del siniestro y conductor de la buseta de placas XVA664. Ello sin perjuicio de la póliza de seguro (responsabilidad civil) vigente para esa fecha.

DÉCIMO: Si bien los vehículos fueron inmovilizados y se envió la documentación a la Fiscalía General de la Nación (spoa N° 680776106030201680173), el proceso penal fue precluido, dada la caducidad de la querrela, ora el desconocimiento de mi cliente en esos aspectos (interposición de querrela dentro de los 6 meses). En todo caso, ello no es óbice para dar inicio a la reclamación de perjuicios en el campo civil. De hecho, la jurisdicción ordinaria civil es la especializada en temas de responsabilidad civil (contra o extracontractual).

DÉCIMO PRIMERO: Jeysson Andrés producto del siniestro vial quedó con diversas y considerables secuelas psicofísicas, de locomoción, cojera permanente, estéticas, funcionales, psicológicas, psiquiátricas, emocionales, laborales, entre otros aspectos que se constatan en las pruebas que se aportan. Todo ello afecta su dignidad humana, integridad personal, derecho a la salud, mínimo vital, derecho al trabajo, y demás derechos y valores de orden fundamental y constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO: Las diferentes adversidades y/o secuelas, constatadas en la historia clínica y psíquica que se adjunta, le conllevaron a presentar una pérdida de capacidad laboral (en adelante: PCL) del 21,02%, dictaminada¹ por médico especialista en salud ocupacional y riesgos laborales. Ello a través del “formulario de dictamen valoración del daño corporal – pérdida de capacidad laboral y ocupacional personas económicamente activas” N° 2414 de septiembre 11 de 2024, que se adjunta. Lo relativo al daño psicofísico será materia de desarrollo en el siguiente acápite (juicio de responsabilidad).

DÉCIMO TERCERO: La PCL aportada, legitima la solicitud de lucro cesante (consolidado y no consolidado). La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sido enfática en el reconocimiento de dicho perjuicio, en atención de discapacidades² producidas por accidentes de tránsito. Para ello es necesario contar con la “calificación³ de la pérdida de capacidad laboral”, la cual, en nuestro caso, ya fue emitida por médico particular calificado e idóneo.

DÉCIMO CUARTO: Con ocasión de los diversos daños físicos, psicológicos, psíquicos, emocionales, orgánicos, funcionales, estéticos, restricciones laborales, entre otras, de Jeysson Andrés, se presentan como víctimas de contragolpe su señora madre y su hijo menor de edad.

Mis también representados, presentan daños inmateriales ciertos, personales, directos y les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42), la presunción jurisprudencial (leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación. Ello, máxime que se trata de relación filial y/o de 1er grado de consanguinidad, donde existe presunción⁵ de afectación inmaterial.

DÉCIMO QUINTO: Los daños (patrimoniales y extrapatrimoniales), secuelas, perjuicios, afectaciones de todo orden, causados a mis defendidos, fueron producidos habida cuenta el hecho de tránsito relatado. Ellos gozaban de una adecuada “presanidad”, asunto que será demostrado a través de las diferentes pruebas aportadas: historia clínica y/o psíquica, PCL, fotografías, videgrabaciones, entre otras.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga
 Correo electrónico conciliacioncivil.bucaramanga@procuraduria.gov.co
 Calle 37 No. 11-18 Bucaramanga

| | | | |
|---|--|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 14/09/2022 |
| | | Código | IN-F-12 |

CONSTANCIA No. 05887

DÉCIMO SEXTO: Para efectos de probar la legitimación en la causa por activa, se aportará: 1) documentos de identidad de mis poderdantes. 2) registro civil de nacimiento de Jeysson Andrés Jiménez Pinzón (prueba el nombre de su señora madre). 3) registro civil de nacimiento del menor Kevin Yeryk Jiménez Jiménez (constata el nombre de su padre).

DÉCIMO SÉPTIMO: A la fecha, los perjuicios de mis representados no han sido reparados y no se ha ejercido actuación alguna. Por ello se agotará el presente requisito de procedibilidad, es decir: petición extrajudicial. En honor a la verdad y si bien la acción directa de que trata el C.Co., art. 1133 presenta diferentes posiciones doctrinales sobre caducidad y/o prescripción, lo cierto es que frente al asegurado aplica la acción ordinaria de 10 años (C.C., art. 2536) y sí existe cobertura. Ello con fundamento en el C.Co., art 1131: "(...). Frente al asegurado ello ocurrió desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial". Precisamente con la actuación que nos compete, se formula petición extrajudicial y con anterioridad del término de 10 años.

Lo aludido se pone de presente y se enfatiza, en aras que exista una posición conciliadora por parte de los convocados, especialmente de la Equidad Seguros Generales O.C. Todo en beneficio de su asegurado y para evitar un proceso judicial, oneroso y desgastante para todos los actores.

PRETENSIONES

Lo pretendido dentro de la solicitud es de contenido económico y las pretensiones se definen así:

De acuerdo al recuento fáctico, jurídico, jurisprudencial, juicio de responsabilidad, daños y precisiones expuestas. A través del trámite de "conciliación extrajudicial en derecho", dando cumplimiento a la L. 2220/2022 (requisito de procedibilidad), solicito la reparación integral (deuda de dinero) de los daños y perjuicios sufridos por mis poderdantes, así:

- Jeysson Andrés Jiménez Pinzón (víctima directa)
 - daño moral: \$42.705.000 (30 smlmv)
 - daño a la vida de relación: \$42.705.000 (30 smlmv)
 - lucro cesante pasado: \$41.865.791.
 - lucro cesante futuro: \$57.019.420.
- Kevin Yeryk Jiménez Jiménez (víctima indirecta: hijo)
 - daño moral: \$14.235.000 (10 smlmv)
- Yuly Graciela Pinzón Blanco (víctima indirecta: madre)
 - daño moral: \$14.235.000 (10 smlmv)

| | | | |
|---|--|----------------|------------|
|  | FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 14/09/2022 |
| | | Código | IN-F-12 |

CONSTANCIA No. 05887
ASISTENCIA

Por la parte **Convocante** Asistió: El señor **Jeyson Andrés Jimenez Pinzón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.891.226, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Kevin Yeryk Jiménez Jiménez**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.073.703.483, junto con el abogado **Diego Alexander Jaimes Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.636 y tarjeta profesional No. 149.435 del C.S. de la J., correo electrónico jaimedelgado@hotmail.com. Se le reconoció personería jurídica para actuar.

Se deja constancia que la convocante **Yuly Graciela Pinzón Blanco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.225.224 no asistió, de conformidad con lo manifestado por el señor Jeyson Andrés Jimenez Pinzón por encontrarse fuera de la ciudad, razón por la cual se autoriza para que su apoderado judicial Diego Alexander Jaimes Delgado, la presente en la audiencia, de conformidad con el poder conferido.

Por la parte **Convocado** Asistió: La abogada **Mayra Alexandra Grisales Orozco**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.339 y tarjeta profesional No. 369.981 del C.S. de la J., correo electrónico agrisales@gha.com.co, en calidad de apoderada sustituta de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, identificada con Nit. 860.028.415-5, de conformidad con el poder otorgado por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, apoderado general. Se le reconoce personería jurídica para actuar.

Asistió el señor **Wilson Diaz Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.481 en calidad de representante legal de la **Cooperativa de Transportadores Ricaurte Ltda**, identificada con Nit. 890.207.780-6, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, junto con la abogada **Ana Beatriz Guzman Rodriguez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.535.304 y tarjeta profesional No. 307.312 del C.S. de la J., correo electrónico anitaguro@gmail.com, a quien se le otorga poder en la audiencia. Se le reconoce personería jurídica para actuar.

No asistieron a la audiencia los señores **Emelina Cadena Quiroga**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.042.580, **Maria Consuelo Quiroga Roncancio**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.041.474 y **Yeferson Patiño Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.516.114, a quienes se les remitió citación junto con la solicitud al correo electrónico cootransricaurte@yahoo.es, suministrado por la parte convocante.

TRAMITE

La Conciliadora ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invitó a presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 2220 de 2022.

Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por la conciliadora en la audiencia, éstas no lograron llegar a

| | | | |
|---|--|----------------|------------|
|  PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | FORMATO: CONSTANCIA DE NO ACUERDO PROCESO: INTERVENCIÓN | Versión | 4 |
| | | Fecha | 14/09/2022 |
| | | Código | IN-F-12 |

CONSTANCIA No. 05887

un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADA la etapa conciliatoria. Dado en Bucaramanga el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).



XIMENA MATILDE RAMIREZ PRADA
Conciliadora